

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No. 17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Tel: 322 3083049 <a href="mailto:j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado 2024-00034, para que se sirva ordenar lo que sea legal y conducente.

San José – Caldas, marzo 21 de 2024.

**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**  
Secretario

*Juzgado Promiscuo Municipal*

Abril primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio No. 106  
Radicado N°. 2024-00034

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda **EJECUTIVA** promovida a través de apoderado judicial por la **U.I.C. POBLADO BRISAMAR P.H** contra **CONSTRUCTORA EL POBLADO S.A Y HÉCTOR FABIO ORTIZ CORREA**, para que dentro del término de cinco (5) días se subsanen las siguientes falencias, so pena de rechazo.

#### **SE CONSIDERA**

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que ésta no reúne los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., los cuales rezan: Art. 82. “Contenido de la demanda: *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad,*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite....”.*

1.- Es así como revisada la demanda con los anexos presentados, se tiene que en el certificado de deuda se indica que se cobra cuota retroactiva de administración del 01 de octubre de 2023 por valor de \$ 31.400, sin embargo, en el hecho 56 y la pretensión 111 se señala que se cobra la misma suma por la cuota retroactiva de administración correspondiente al mes de marzo de 2024. Por lo dicho, el profesional del derecho deberá aclarar esta inconsistencia.

2.- Examinada la demanda el Despacho encuentra que el apoderado judicial no tiene claro el fundamento sobre el cual sustenta que, el Juzgado podría ser competente para conocer de la demanda, toda vez que, si bien en lo que el apoderado de la parte

actora señala como hecho 57 y que en realidad no es un hecho sino un fundamento de derecho, indica que el Despacho es competente para conocer del proceso "...por el cumplimiento de la obligación, que lo es el Municipio de San José Caldas...", sin embargo, al revisar el acápite denominado en la demanda como PROCEDIMIENTO-CUANTIA-COMPETENCIA, el apoderado señala claramente que en consideración a la cuantía, la naturaleza del asunto y al domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente demanda. Por lo anterior se hace necesario que la parte actora aclare por cuál de los fueros aplicables al caso concreto optará.

En cuanto al domicilio de la persona jurídica demandada y el lugar donde ésta recibirá notificaciones, es importante resaltar que tanto aquél como éste deben corresponder con la información que sobre el particular reposa en el certificado de existencia y representación legal, situación que no acontece el presente asunto, pues en el acápite introductorio de la demanda se señala que la sociedad El Poblado S. A. tiene su domicilio en barranquilla, al paso que en el acápite de notificación se indica que dicha sociedad tiene su domicilio en el conjunto "UIC POBLADO BRISAMAR - PROPIEDAD HORIZONTAL" y, acto seguido, se señala una dirección física para notificaciones que no corresponde con la consignada en el certificado de existencia y representación legal; en consecuencia, debe la parte actora adecuar la demanda señalando de manera clara el domicilio de la persona jurídica demandada y la dirección física y de correo electrónico donde ésta recibirá notificaciones, información que deberá coincidir con la que aparece reportada en el certificado de existencia y representación legal.

Tampoco resulta claro para el Despacho que el demandante indique que, "...el demandado señor HÉCTOR FABIO ORTIZ podrá ser notificado en su domicilio este ubicado en el Municipio de San José Caldas, en el conjunto Brisamar...", cuando de la revisión de los anexos de la demanda, pagina 25, se puede extraer un aparte en el que se indica que el domicilio del señor Ortiz lo es el Municipio de Belén (al parecer belén de umbría Risaralda) y que el lugar donde este recibe notificaciones corresponde a ese mismo municipio; es decir, una cosa dice la parte actora respecto del domicilio del citado codemandado (y del lugar donde recibirá notificaciones) y otra cosa dicen los anexos de la demanda.

**Poblado Campestre BRISAMAR**  
Condominio - Club & Spa

No. 1323

**EL POBLADO**  
NIT. 802.018.014-1  
Avenida 30 de Agosto No. 33 - 85  
Teléfonos: 3292019 / 3292093 / 3295626  
Pereira - Colombia

Entre los que a continuación se denominan **PROMITENTE VENDEDORA** y **PROMITENTE (S) COMPRADOR (ES)** quienes se llamarán así para todos los efectos legales, se celebra el presente contrato de promesa de compra-venta.

**PROMITENTE VENDEDORA:** EL POBLADO S.A. sucursal Eje Cafetero inscrita en la Cámara de Comercio de Manizales bajo el número 00069254 del libro VI identificada con el NIT. 802.018.014-1 con domicilio en la ciudad de Pereira (Risaralda).

**PROMITENTE (S) COMPRADOR (ES):**

1. Hector Fabio Ortiz Correa Cédula 1087.546478 E.civil conyugal libre

2. \_\_\_\_\_ Cédula \_\_\_\_\_ E.civil \_\_\_\_\_

3. \_\_\_\_\_ Cédula \_\_\_\_\_ E.civil \_\_\_\_\_

**DOMICILIO DEL TITULAR** (Dirección para correspondencia)

Residencia Cra 12 # 2-16 villahermosa Belén ciudad/Municipio Belén Tel. 3128741557

Por lo que es necesario que la parte actora indique con precisión y claridad cual es la ciudad o municipio donde se encuentra domiciliado el señor HECTOR FABIO ORTIZ, así la dirección física donde éste recibirá notificaciones, de suerte tal que se evite caer en contradicciones como la que ha sido puesta de presente.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora la adecúe con las observaciones antes descritas, para lo cual se concede el término de cinco (5) días para que subsane la misma so pena de ser rechazada.

Se advierte que se debe integrar en un solo texto tanto la demanda como las correcciones solicitadas de cara a hacer más inteligible aquélla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José – Caldas,

## RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA** promovida a través de apoderado judicial por **U.I.C. POBLADO CAMPESTRE BRISAMAR P.H.** contra **CONSTRUCTORA EL POBLADO S.A Y HÉCTOR FABIO ORTIZ CORREA.**

**SEGUNDO.- CONCEDER** al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en cuanto a los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

Se advierte que se debe integrar en un solo texto tanto la demanda como las correcciones solicitadas de cara a hacer más inteligible aquélla.

**TERCERO.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al Doctor **JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.279.213 y portador de la T.P 293532 del C.S de la J., para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines propios del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES**  
**JUEZ**



Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743e858ef54320dad2b62b7977cbb73e9b80cefd9b0c3589ddc7ffd26a046ecf**

Documento generado en 01/04/2024 09:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>